



**2.1.** En demanda presentada el día **27 de mayo de 2016**, **BELISA DAZA VILLAR**, por intermedio de apoderado judicial, pretendió que se librara mandamiento ejecutivo contra **DENI JOSÉ GUERRA PEÑARANDA** en calidad de heredera de **DENIRIS LAUDIS GUERRA PEÑARANDA** por las siguientes sumas:

1. **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$600.000.000.00), correspondientes al capital insoluto adeudado en letra de cambio.
2. Los intereses de plazo a una tasa del 0.5 % causados desde el 16 de junio de 2013 hasta el 27 de marzo de 2015 y los intereses moratorios a una tasa del 1% desde el 28 de marzo de 2015 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Las costas del proceso, agencias en derecho y expensas judiciales que impliquen la ejecución.

Las pretensiones acabadas de reseñar tienen como fundamento, los siguientes:

## **2.2. HECHOS**

2.2.1 Que la señora DENIRIS LAUDIS GUERRA PEÑARANDA aceptó a favor de BELISA DAZA VILLAR un título representativo en letra de cambio por valor de seiscientos millones de pesos (\$600.000.000.00), cuyo plazo se encuentra vencido y no se ha cancelado capital ni intereses.

2.2.2. Que DENI JOSÉ GUERRA PEÑARANDA es hija de la causante DENIRIS LAUDIS GUERRA PEÑARANDA y fue reconocida como heredera de la misma al interior de proceso de sucesión intestada, quien, no sólo es beneficiaria de los bienes que con motivo de la sucesión reciba, sino también responsable de las deudas.

## **2.3. POSICIÓN DE LOS DEMANDADOS**

El 13 de julio de 2016 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha libró mandamiento de pago por los conceptos señalados en la demanda. Notificada la demandada DENI JOSÉ GUERRA PEÑARANDA, por intermedio de apoderado judicial, ejerció su defensa y se opuso a la prosperidad de las pretensiones deprecadas por

la demandante, tras argumentar que el crédito que se pretende ejecutar debió incluirse en la diligencia de inventarios y avalúos dentro del proceso de sucesión instaurado por ésta, por lo que, al no aceptarse en dicha audiencia no es posible adelantar proceso alguno toda vez que, según sus voces, la obligación se convirtió en natural, es decir, en una obligación inexistente.

Relató que la demandante era socia de la señora DENIRIS LAUDIS GUERRA y que, para el momento de suscripción del cartular no atravesaban por un buen momento, por lo que, en ese marco de diferencias económicas y personales era materialmente imposible que la señora GUERRA aceptara el título valor.

Refiere que su poderdante insiste en que la firma impuesta de aceptación del título valor es falsa, por lo que formuló las siguientes excepciones de mérito:

1. Inexistencia de la obligación
2. Cobro de lo no debido
3. Dinero no contado por parte de la fallecida
4. Tacha de falsedad

Mediante auto del 14 de junio de 2017 se fijó fecha para el 8 de agosto de 2017, a fin de adelantar la audiencia de que trata el canon 372 del Código General del Proceso, fecha en la cual se celebró la audiencia de rigor.

Posteriormente, mediante auto del **27 de marzo de 2019**, el Juez Primero Civil del Circuito de Riohacha declaró la pérdida de competencia para conocer del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 *ibídem*, remitiendo las diligencias al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, quien avocó conocimiento del proceso mediante auto del 9 de abril de 2019.

En audiencia celebrada el **26 de septiembre de 2019**, después de práctica de pruebas, la juez de conocimiento declaró la **nulidad parcial** desde el auto que libró mandamiento de pago, para **adicionarlo** librando mandamiento de pago en contra de los herederos indeterminados de la causante DENIRIS LAUDIS GUERRA PEÑARANDA. Sobre lo cual **a minuto 11:22 ss CD de la audiencia del 26 de septiembre de 2019**, se consignó "...la nulidad declarada **solo obra** a favor de

los **herederos indeterminados en nombre de quienes se decreta**, por tanto, la actuación surtida en relación con la heredera DENI JOSÉ GUERRA PEÑARANDA, queda incólume..."

La anterior decisión fue apelada por el apoderado de la demandante, pero posteriormente desistió, para continuar con el emplazamiento de los herederos indeterminados, cuyo trámite culminó con el nombramiento de curadora.

La curadora ad litem que defiende los intereses de los demandados contestó la demanda proponiendo la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

#### **2.4. DECISIÓN DEL A QUO**

En sentencia anticipada de fecha 1º de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha resolvió:

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA propuesta por la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de la suscriptora del título base de recudo ejecutivo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se declara terminado el presente proceso ejecutivo promovido por BELISA DAZA VILLAR contra DENI JOSÉ GUERRA PEÑARANDA en su calidad de heredera de la señora DENIRIS LAUDIS GUERRA PEÑARANDA y los HEREDEROS INDETERMINADOS de esta última.

**TERCERO:** Dejar a disposición Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de proceso ejecutivo singular seguido por BELISA DAZA VILLAR contra DENI JOSÉ GUERRA, con radicado No. 2016-00071-00, el 50% del embargo de las trescientos setenta y ocho cuotas (378) con valor nominal de (\$10.510,86) cada una, dividendos, demás utilidades, intereses y demás (sic) beneficios que tenga la demandada DENI JOSÉ GUERRA PEÑARANDA sobre la sociedad JARDÍN INFANTIL MARIA MONTESSORI LTDA, y el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en el Distrito de Riohacha, en la calle 14 A N° 17-16 Urbanización A. Robles, el cual aparece registrado con matrícula inmobiliaria N° 210-7362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha. Ha de indicarse que lo embargado dentro de presente asunto son (368) cuotas, por lo tanto deberá hacerse dicha claridad en el oficio correspondiente. Por Secretaría expídanse las respectivas comunicaciones.

**CUARTO:** Disponer el Levantamiento del 50% restante de las medidas cautelares que recaen sobre las cuotas, dividendos, demás utilidades, intereses y demás (sic) beneficios que tenga la demandada DENI JOSÉ GUERRA PEÑARANDA sobre la sociedad JARDÍN INFANTIL MARIA MONTESSORI LTDA, así como el levantamiento de las otras medidas cautelares decretadas en este proceso. Por secretaría expídanse las respectivas comunicaciones con las anotaciones antedichas.

**QUINTO:** Condenar a la parte ejecutante al pago de los perjuicios que hubiesen sufrido los demandados con ocasión de las medidas cautelares, los que se liquidarán conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 283 del C. G.P.

**SEXTO:** Con fundamento en el numeral 1o del artículo 365 del C.G. del P. condénese en costas a la parte demandante"

Los argumentos de la funcionaria de primer grado se transcriben a continuación:

*i) La letra de cambio que sirve de base a la presente acción ejecutiva se hizo exigible el 27 de marzo de 2015, y en ese orden el término de la prescripción de la acción cambiaria se cumpliría el 27 de marzo de 2018.*

*ii) La parte demandante pretendió interrumpir dicho término con la presentación de la demanda ejecutiva el 27 de mayo de 2016.*

*iii) El mandamiento ejecutivo de fecha 13 de julio de 2016 se notificó al ejecutante por estado el 14 de julio de 2016 (folio 20 -21 Cuaderno No. 1), data a partir de la cual comienza la contabilización del término previsto en el artículo 94 del C.G.P., y se agotó el 14 de julio de 2017.*

*iv) La notificación del mandamiento de pago se hizo así a los demandados: (1) por conducta concluyente el día 11 de mayo de 2017 a la demandada DENI JOSE GUERRA PEÑARANDA, heredera de la causante DENIRIS LAUDIS GUERRA PEÑARANDA, toda vez que habiéndose ordenado su emplazamiento y una vez designado Curador de la emplazada, ésta otorgó poder a través de escrito presentado el 26 de abril de 2017 y se reconoció personería por auto del 10 de mayo de esa misma anualidad, el cual fue notificado por estado el 11 de ese mismo mes y año (folio 53 cuaderno No. 1), fecha en que se entiende notificada del mandamiento ejecutivo conforme lo dispone el inciso 2o del artículo 301 C.G.P; y (2) personalmente a la curadora ad litem a los herederos indeterminados de la causante el 27 de febrero de 2020 (vuelta folio 30 cuaderno No. 1).*

*Si bien la actuación anterior pone de presente que la heredera reconocida se notificó antes del 14 de julio de 2017; sin embargo, la demanda ejecutiva no logró interrumpir el término de prescripción consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, toda vez que la notificación de la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de la causante DENIRIS LAUDIS GUERRA PEÑARANDA, surtida el 27 de febrero de 2020, además de superar el término de un (1) año otorgado para tal fin, se aprecia que la misma tampoco alcanzó a realizarse dentro del término de prescripción de la acción cambiaria. Lo anterior, teniendo en cuenta que para los efectos previstos en el artículo 94 del C.G.P. era indispensable que se surtiera la notificación a todos los demandados, dado el carácter necesario del litisconsorcio que se forma entre los herederos del deudor fallecido, tal como lo exige el inciso cuarto de la norma en mención.*

*En efecto, con las documentales visibles a los folios 11 y 12 aparece acreditado en el expediente que el proceso de sucesión de la señora DENIRIS LAUDIS GUERRA PEÑARANDA fue abierto y radicado ante el Juzgado de Familia de esta ciudad, y en tal virtud se reconoció a DENI JOSÉ GUERRA PEÑARANDA como heredera en calidad de hija de la causante. Ante estas circunstancias, la integración del contradictorio con los herederos indeterminados conforme al inciso 3o del artículo 87 del C.G.P., tiene como finalidad conformar un litisconsorcio necesario en la parte demandada, al punto que el no cumplimiento de lo dispuesto en ese precepto legal, configura el supuesto de hecho previsto como causal de nulidad en el inciso primero del numeral 8o del artículo 133 de la misma obra, y en esa medida la prescripción sólo se considerará interrumpida en el momento en el que se notifique el litisconsorte convocado, como lo establece el penúltimo inciso del artículo 94 del CGP.*

*De esta manera, los herederos convocados por pasiva al proceso ejecutivo de la referencia integran un litisconsorcio necesario por disposición legal, habida consideración de que son titulares del derecho de herencia en todos y cada uno de los bienes que forman parte de la comunidad universal y por una cuota equivalente a su respectivo derecho. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte, en sentencia 7781 del 2 de septiembre de 2005, precisó lo siguiente:*

*"En razón de la titularidad por universitaem que tienen todos los herederos en la masa hereditaria, ellos forman un consorcio pasivo y necesario para responder de las acciones que tiendan a sustraer bienes que pertenecen al patrimonio sucesoral. En cambio, por activa, cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (art. 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (art. 1155 ibidem.), pueda demandar para todos los herederos a los cuales aprovecha lo favorable de la decisión, y perjudicará solamente al demandante lo desfavorable de ella"*

*Lo anterior, en consecuencia, pone de manifiesto que como el mandamiento ejecutivo no se notificó a la totalidad de quienes debieron ser demandados según la ley existiendo proceso de sucesión (artículo 87 ejusdem), dentro del término establecido por el premencionado artículo 94 CGP, la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio ; y ello constituye fundamento básico para declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio presentada como base de recaudo ejecutivo. Por lo tanto, se ordenará la terminación del presente proceso por estar prescrita la acción cambiaria.*

*Ahora bien, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil que:*

*"Es decir que una interpretación sistemática de las normas procesales que regulan las consecuencias adversas que se derivan del incumplimiento de una carga procesal, como la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, impone la necesaria conclusión de tener en cuenta las circunstancias objetivas ajenas a la conducta del demandante que le impiden cumplir oportunamente esa carga procesal, lo cual no puede ser de otra manera si se tiene en cuenta que no es jurídicamente posible imponer una carga procesal si no se cumple el presupuesto objetivo para su realización.*

*En conclusión el efecto que consagra el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil(94 del Código General del Proceso, cuando el auto admisorio no se notifica al demandado en el plazo señalado en esa disposición, tiene como finalidad hacer cumplir la carga de impulso procesal que asiste al demandante, de suerte que si no la realiza sufre las consecuencias adversas allí previstas, esto es la no interrupción de la prescripción u operancia de la caducidad; y si la cumple o no tiene la posibilidad real, material y objetiva de cumplirla, estos institutos operan a su favor de manera indefectible." Provédo SC5680-2018.*

*En armonía con ello el numeral 5 del artículo 95 del CGP, dispone que:*

*No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:*

*5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.*

*Así pues, en el presente asunto se tiene que la nulidad parcial que comprendió el mandamiento de pago y el no haber notificado a la totalidad de quienes según la ley se debe demandar en este tipo de proceso, es responsabilidad de la parte ejecutante quien al momento de promover el presente trámite debió hacerlo en la forma que manda el artículo 87 del CGP para cuando haya proceso de sucesión, norma vigente para la época de presentación de la demanda..."*

## **2.5. EL RECURSO DE APELACIÓN**

La demandante **BELISA DÍAZ VILLAMIZAR**, por intermedio de apoderado judicial, instauró recurso de apelación contra la providencia de fecha 1° de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

Manifestó que los términos previstos en el artículo 94 no son objetivos. Refirió que la *a quo* incurrió en error al deducir que, no haber notificado a los herederos indeterminados desde el inicio de la demanda es atribuible a la actora y de contera, la nulidad parcial del auto que libró mandamiento de pago no interrumpe la prescripción en los términos del artículo 95 numeral 5 del C.G.P.

Frente al punto, indicó que las cargas no sólo se encuentran en cabeza de las partes, sino que es deber del operador judicial que conduce el proceso velar por la correcta y temprana vinculación del contradictorio.

Explicó que el presente proceso sobrepasa los términos judiciales previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso en los dos despachos que han conocido del mismo y, que la Corte Constitucional en sentencias T 341 de 2018 y C 443 de 2019 ha señalado que para que opere la nulidad por falta de competencia cuando se incumplen los términos hay que alegarla, antes de que se dicte sentencia.

Que cuando al operador judicial le corresponde analizar el acaecimiento de la prescripción no puede soslayar el paso del tiempo de manera objetiva y simple, porque estaría desconociendo los diferentes matices que se han presentado dentro de la actuación procesal. Expuso jurisprudencia emanada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ha sido enfática en rechazar la aplicación del criterio objetivo del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 94 del Código General del Proceso.

Anotó que la juez de primer grado no tuvo en cuenta que si la demandante no hubiera demandado a los herederos indeterminados, admitió la demanda sin exigir que se integrara el contradictorio, de igual forma indicó que era deber de la juez de conocimiento adoptar las medidas para integrar el litisconsorcio necesario, haciendo énfasis en que no es justo que transcurran casi 3 años para sanear el proceso, con las graves consecuencias que dicha situación acarrea para la actora, situación que, según sus voces, compromete a la Administración de Justicia.

Por otra parte, sostuvo que no era necesario demandar a los herederos indeterminados porque el proceso de sucesión ya había culminado y sólo existía una única heredera.

Frente al punto indicó que diferentes doctrinantes han sostenido la impertinencia de demandar a herederos indeterminados atendiendo la naturaleza especial del proceso ejecutivo, ya que los herederos indeterminados no representan ni administran la herencia, toda vez que la condición de heredero requiere además de vocación y aceptación.

De igual forma, sostiene que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el artículo 87 dispone que:

**ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE.** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

Indicó frente a la normativa en cuestión que la misma plantea 3 escenarios:

- a) Cuando el proceso de sucesión no se ha iniciado: La demanda se dirige contra los herederos indeterminados
- b) Cuando el proceso de sucesión no se ha iniciado pero se conoce a algunos de los herederos: Se demanda al heredero conocido y a los indeterminados.
- c) Cuando haya proceso de sucesión en curso: La demanda se dirige contra los herederos reconocidos en ese proceso y los indeterminados.

Sostiene que en las presentes diligencias no se configuró ninguno de los eventos anteriores, toda vez que el proceso de sucesión ya había terminado, evento en el

cual no es necesario demandar a herederos indeterminados, trayendo a colación la sentencia T 185 de 2016.

De igual forma sostuvo que la juez de primera instancia consideró que la nulidad parcial del mandamiento de pago obedeció a la demandante por no haber incluido a los herederos indeterminados en la demanda, sin analizar que era también su deber vincular el contradictorio además de las diferentes situaciones de mora del juzgado.

Solicitó como consecuencia revocar la sentencia de primera instancia.

## **2.6 SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN Y TRASLADO A LOS DEMANDADOS**

El apoderado de la parte demandante esgrimió los mismos argumentos expuestos en primera instancia.

Por su parte, la curadora *ad litem* que defiende los intereses de los herederos indeterminados de DENIRIS GUERRA PEÑARANDA describió traslado de la sustentación del recurso efectuada por el actor, indicando que el error del apoderado de la parte actora de no haber vinculado el contradictorio desde el inicio es la consecuencia de la prosperidad de la excepción de PRESCRIPCIÓN.

Solicitó mantener incólume la sentencia de primera instancia por resultar conforme a derecho.

El apoderado de DENI JOSÉ GUERRA solicitó también confirmar la sentencia de primer grado, tras indicar que los reparos a la misma no guardan relación con la parte motiva o resolutive de la sentencia, sino que se refieren a la interpretación del art. 94 del C.G.P. y una presunta mora judicial.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. COMPETENCIA**

Sea lo primero referir que esta Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la juez de primer grado, y en consecuencia se procede a proferir el fallo que desate la segunda instancia en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, además que se hallan reunidos todos los presupuestos exigidos para desatar la relación jurídico procesal, en tanto que a las partes les asiste legitimación e interés para obrar tanto por activa como por pasiva, por lo que es procedente adentrarse en el estudio del caso, en lo de la competencia de esta superioridad en tratándose de recursos de apelación de sentencias, prevista en el artículo 328 del C.G.P., a más que se trata de apelante único.

### **3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS**

Son varios los problemas jurídicos a resolverse en esta instancia, atendiendo los reparos específicos del actor:

1. ¿Es procedente en esta instancia el estudio del tipo de litisconsorcio señalado por la *a quo* frente a los herederos indeterminados, atendiendo las resultas del proceso y el específico reparo del togado?
2. Si el primer problema tiene respuesta positiva, debe la Sala determinar si los herederos indeterminados de DENIRIS GUERRA PEÑARANDA son litisconsortes necesarios al interior del proceso ejecutivo y de contera si, la excepción de prescripción extintiva de la acción impetrada por la curadora ad litem de dichos herederos tenía la virtualidad de favorecer a la demandada DENI JOSÉ GUERRA?.

### **3.3. TESIS DE LA SALA**

La Corporación sostendrá frente al primer problema jurídico que sí es factible atender en esta superioridad la nominación dada en primera instancia respecto de los herederos indeterminados vinculados al proceso ejecutivo. Como consecuencia de lo anterior, se determinará que éstos no son litisconsortes necesarios dentro del

proceso de la referencia y por tanto las excepciones impetradas por éstos no benefician a la demandada determinada.

### 3.4. PREMISAS FÁCTICAS Y JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN

Previo agotamiento del trámite de rigor, se advierte que la juez de primera instancia clausuró el debate con sentencia anticipada, donde decidió declarar probada la excepción de prescripción extintiva de la acción.

Ahora bien, necesario resultar recordar palabras de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien, ha indicado que:

"Por ser pertinente para este asunto, se recuerda que, de acuerdo con el artículo 278 del Código General del Proceso, las providencias del juez pueden ser autos o sentencias, siendo las últimas, "las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven sobre los recursos de casación y revisión". Ahora bien, la misma norma contempla que **hay sentencias anticipadas, totales o parciales**, referidas, entre otras hipótesis, a "Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"<sup>1</sup>.

#### Del Título ejecutivo Como Fundamento Del Proceso Ejecución.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva**

---

<sup>1</sup> AC2318-2020 Radicación n. ° 11001-02-03-000-2020-02303-00

*conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme<sup>2</sup>.*<sup>3</sup>

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.<sup>4</sup>

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

### **De La Naturaleza De Los Títulos Valores**

Los títulos valores, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora –art. 619 del C. de Comercio, por cuenta de quién es su legítimo tenedor, atendiendo su ley de circulación.

Y a su vez estos han de considerarse dentro de la inmensa gama de documentos que son concebidos como “títulos ejecutivos”; por cuanto *“El suscriptor de un título*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>3</sup> Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>4</sup> Ibidem.

*valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles a su esencia” (art. 626 ibídem).*

Estos especiales cartulares cuentan con 4 características que componen su esencia: La incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

Son de carácter incorporativo, porque el derecho se materializa en el título al momento de constituirse, esto es, el derecho existe por el título y quien posee el título puede ejercer el derecho, y sí se destruye o extravía, sufre el derecho la misma suerte, a no ser que conforme al art. 802 y s.s. del C. de Comercio, se requiera su reposición.

La literalidad, comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren.

La legitimación se predica del tenedor legítimo del título, quien podrá ejercitar los derechos incorporados en este.

La autonomía, se predica de la obligación que adquiere cada interviniente respecto del siguiente, esto es, que cada uno cuenta con el derecho incorporado, independientemente de la relación anterior –Art. 627 ibídem).

Y en este contexto se tiene que para el eficaz desarrollo del derecho incorporado en el título, se requiere del cumplimiento de una serie de requisitos expuestos por la norma y que deben estar incorporados en el cuerpo de éste -art. 620 del C. Co.; así, los requisitos son generales para todos los títulos valores -art. 621 C. Co.- y específicos los que versan sobre la clase de título que se trate, que para el caso es la letra de cambio los contiene el Art. 671 y ss.

En el caso específico, la demandante ejercita la acción cambiaria a través de una letra de cambio, cuyo cartular, en efecto, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Para hacer efectiva una obligación contenida en un título valor se cuenta, en el Código de Comercio, con la acción cambiaria, la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación soportada en un título valor para exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título, precisando que ese acreedor no necesariamente tiene que ser el original o inicial, ya que éste puede haber cedido su derecho a otro por cualquiera de los medios que la legislación prevé.

Sobre la procedencia de la acción cambiaria, el Código de Comercio consagra:

“Artículo 780 “CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA. La acción cambiaria se ejercitará:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.”

A su vez el artículo 781 dispone:

“ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.”

Por su parte, el artículo 784 ibídem, frente a las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria dispone:

“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 1) .....;

...

**10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;**

...

La curadora ad litem que defiende los intereses de los herederos indeterminados propuso dos excepciones, una de las cuales salió avante, esto es, la excepción de prescripción extintiva de la acción.

La figura de la prescripción es definida en el artículo 2512 del Código Civil, en los siguientes términos:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue”

Sobre el término de prescripción de la acción cambiaria, el Código de Comercio determina:

Artículo 789 “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

En lo tocante con el tema de la interrupción de la prescripción, el artículo 94 del Libro de Los Ritos Civiles dispone:

**ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

A su vez, el artículo 2539 del Código Civil dispone:

"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524"

Ahora bien, sobre los efectos de la interrupción, el artículo 2540 del Código Civil, modificado por el artículo 9 de la Ley 791 de 2002, dispone:

"Artículo 2540. La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, **a menos que haya solidaridad**, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible".

Aunado a lo anterior, habrá que recordarse que el artículo 2513 del Código Civil dispone que *"El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella"*, normativa que encuentra eco en el artículo 282 del C.G.P., que reza: *"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, **salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.** Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada"* (negrilla fuera de texto).

Pues bien, decantadas las principales normas que rigen la materia, hay que abordar el primer problema jurídico, relacionado con la pertinencia de estudiar el tema del litisconsorcio, atendiendo el específico reparo del togado, pese a que en primera instancia dicho aspecto se encuentra en firme.

La respuesta a este problema es positiva, toda vez que, si bien es cierto que en esta instancia ya no se discute la vinculación efectuada frente a los herederos indeterminados pues ya fueron convocados y son parte pasiva de la lid, lo que sí es tema de discusión es la calidad con la que aparecen en el proceso, toda vez que la juez de primera instancia comunicó los efectos de la prescripción alegada por la curadora de los herederos indeterminados, a la demandada conocida dentro del proceso, bajo la nominación de litisconsortes necesarios, omitiendo analizar si en efecto, bajo las particularidades del caso, atendiendo que se trataba de la ejecución

contra una persona fallecida, eran los herederos indeterminados necesarios o facultativos, tema que debe dilucidarse en esta instancia.

Como la apelación de la sentencia se circunscribe a los específicos reparos realizados por el recurrente, es necesario indicar que éste ataca la sentencia de primer grado por haber declarado probada la excepción de prescripción comunicando sus efectos a la demandada determinada, alegando que la vinculación efectuada frente a los herederos indeterminados de Deniris Guerra Peñaranda no se trató de un litisconsorcio necesario, por lo que, como consecuencia de su aseveración, se puede deducir entonces que, de ser acertada su tesis, la excepción de prescripción invocada por la curadora *ad litem* que defiende los intereses de los herederos indeterminados no estaba llamada a prosperar respecto de la demandada determinada, puesto que, al no tratarse de un litisconsorte necesario, la aplicación efectuada por la juez de primer grado, de la parte pertinente del artículo 94 del C.G.P., relacionado con la interrupción de la prescripción, referida a que, "*Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos*", no sería la aplicable en las presentes diligencias.

En virtud de lo anterior, toda vez que los herederos indeterminados de **DENIRIS LAUDIS GUERRA PEÑARANDA** fueron convocados a las presentes diligencias, conviene determinar si tienen la calidad de "litisconsortes necesarios", o si por el contrario, se trata de litisconsortes facultativos.

Ahora, bien, reiterando que el tema de discusión no es la convocatoria de los herederos indeterminados, toda vez que éstos ya fueron convocados al proceso, hay que indicar que el punto de estudio es referente a sí los herederos indeterminados tienen la calidad de litisconsortes necesarios, siendo este un asunto netamente sustancial.

Sobre el tema es pertinente traer a colación lo indicado por el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra "PROCEDIMIENTO CIVIL", parte general, refiriéndose al tema del litisconsorcio:

"Se analizó anteriormente que únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada, pero acontece que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho.

Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, el cual se denomina activo, pasivo o mixto, según la diversidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, demandados o en ambas. Ahora bien, cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia, estar vinculados al proceso, la figura se denomina litisconsorcio necesario; si esa pluralidad se da por razones de economía procesal y comparecen voluntariamente varios en cualquiera de las dos posiciones mencionadas encontramos el litisconsorcio facultativo y cuando la diversidad de sujetos obedece a que, no obstante que no es obligatoria la vinculación de alguno de ellos al proceso dadas las características de determinadas relaciones sustanciales, la sentencia les es igualmente oponible y por eso voluntariamente se pueden hacer presentes dentro del mismo, se estructura el denominado litisconsorcio cuasinecesario. Cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio siempre sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico-procesal, porque el sujeto procesal que en tal calidad interviene, siempre se ubica como integrante o de la parte demandante o de la parte demandada, sin que interese en cuál de las tres calidades analizadas lo haga.

Procede ahora el análisis de cada una de las tres modalidades de litisconsorcio mencionadas. Litisconsorcio necesario. Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario. Como bien lo dice la Corte, "la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídicoprocesal por única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente".

En los casos de litisconsorcio necesario, la característica fundamental es la de que el proceso no puede ser definido sin la presencia de todos. Cuando el proceso puede ser definido sin alguno o algunos (obligados solidarios, por ejemplo), el litisconsorcio es facultativo. En las causas sucesorales el litisconsorcio suele ser facultativo,

excepto si se trata de pretensiones puramente declarativas o se trata de una nulidad de un acto o de un negocio jurídico.

El artículo 61 del Código General del Proceso indica frente a esta figura jurídica lo siguiente:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Remembrado el espíritu del litisconsorcio necesario, vale la pena cuestionarnos si en el presente proceso ejecutivo era obligatoria la presencia de los herederos indeterminados, ya que sin su presencia no sería posible definir el asunto. Veamos:

En la publicación de ponencias elaboradas por los miembros del Instituto Colombiano de Derecho Procesal en torno al artículo 81 del derogado C.P.C., **normativa que no varió en lo medular del asunto**, por lo que vale la pena traer apartes de la misma, respecto de los herederos indeterminados en procesos ejecutivos:

...“Tenemos que se nota de bulto el error de redacción contenido en el inciso 3º del artículo en comento al pretender, sin fundamento en el derecho sustancial, que se dirija una demanda contra quienes no tienen poder de representación, los herederos indeterminados. A la herencia solamente la representan los herederos que la hayan aceptado.

Consecuente con lo anterior, “Cuando haya proceso de sucesión en curso, el demandante en proceso de conocimiento o ejecutivo deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél” y jamás contra los indeterminados por no ser éstos, desde ningún punto de vista

representantes de la sucesión. La representación de los herederos reconocidos excluye cualquier otra representación y basta al ejecutante con la notificación de la demanda a éstos.

Si los herederos no han aceptado la herencia y hay albacea con tenencia de bienes, la demanda deberá dirigirse contra éste, quien representa a los herederos que aún no han concurrido al proceso igual que ocurre con el curador de la herencia yacente, lo cual justifica la expresión del inciso "Si fuere el caso"

Si se nombra curador de la herencia yacente, éste como representante de los herederos deberá afrontar las demandas que se propongan, por lo cual quien pretenda demandar a la sucesión deberá dirigir la demanda contra él, tal como lo dispone la ley sustantiva.

Si se trata de bienes o deudas sociales la demanda deberá dirigirse contra el cónyuge..." (Dr. Juan Bautista Aranda Caicedo).

Frente al punto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC10431-2021 con radicación n.º 68001-22-13-000-2021-00343-01, siendo magistrado ponente el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, indicó:

"Entonces, **no hay litisconsorcio necesario porque una norma procesal lo imponga, sino que su existencia y determinación exigen un minucioso examen de la cuestión a partir de la relación jurídica sustancial**, tal como el precedente inserto en la providencia del 25 de abril del 2005, expediente C-14115, reitera, apoyado en doctrina de 1999:

*"(...) para establecer si la cuestión litigiosa reclama o no una decisión "uniforme", se impone en cada caso concreto, como se explicó en la sentencia No. 068 de 6 de octubre de 1999, "hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario" (subrayas ex texto)"<sup>5</sup>.*

**Ahora, tratándose de ejecución por obligaciones dejadas por un causante, ha de precisarse que la demanda compulsiva no se entiende dirigida contra los herederos determinados, o indeterminados, sino contra una universalidad jurídica, la sucesión representada por quienes son revestidos por ley de la respectiva representación.**

Por lo tanto, en estricto sentido, no se trata de un litisconsorcio necesario, como erradamente lo entendió el tribunal constitucional *a quo* al conceder el presente ruego, pues en el caso de autos el patrimonio obligado corresponde exclusivamente al de la causante Flor de María Pulido de Agudelo, y no al de los herederos de aquélla en sí mismo considerados; muy distinto es que ese patrimonio autónomo de la fallecida tenga por representantes un número plural de herederos, dentro de los cuales se encuentra la aquí gestora.

---

<sup>5</sup> *Ibíd.*

Sin duda, el litisconsorcio necesario tiene su fuente en la pluralidad de personas que deben conformar de manera indisoluble, la condición de parte demandante o demandada para la adecuada resolución jurídica del litigio, al demandarlo perentoriamente la relación sustantiva o material. Es un imperativo jurídico ineludible gobernado soberanamente por la relación jurídica sustancial por mandato legal, al margen de la relación procesal. Y realmente como se expresó con una nutrida jurisprudencia, en estas hipótesis existe una pretensión única con apoyo en una relación material inescindible, con pluralidad de sujetos que reclaman su presencia obligatoria para dar validez a la relación procesal y para resolver el fondo de la controversia; y como consecuencia, la sentencia afecta a todos de manera uniforme.

Inobjetable es, todo heredero está llamado a responder por las obligaciones dejadas por el causante y que gravan el patrimonio herencial, por ocupar su lugar por disposición legal con relación a los derechos y obligaciones; y por tanto, debe notificársele la existencia del título, para promover o continuar la ejecución, *so pena* de la invalidez de la actuación. Empero, esta obligación procesal, no traduce ni demanda irremediadamente la existencia de un litisconsorcio necesario, por la sencilla razón, de que ello no implica comunidad de suerte en el litigio, esencia y exigencia de esa modalidad de litisconsorcio, ni porque de esa manera lo imponga la relación material.

**Si en la ejecución frente a la deuda de un causante, se insiste, el litisconsorcio fuera necesario, habría que borrar de tajo el art. 1580 del C.C., cuando señala: "Los herederos de cada uno de los deudores solidarios son, entre todos, obligados al total de la deuda; pero cada heredero será solamente responsable de aquella cuota de la deuda que corresponda a su porción hereditaria" (negrillas propias). Sí, en este caso, la regla muestra una obligación conjunta (art. 1411 y 1568 del C.C.), que hace responsable al heredero únicamente de su cuota, y hasta el monto del valor recibido porque a su favor se presume el beneficio de inventario de la norma 1304 del C.C."**

Subrayado y negrilla fuera de texto.

En efecto, el litisconsorcio es una institución procesal; sin embargo, su definición es un asunto sustancial pues, tal como la Honorable Corte lo ha indicado "*no hay litisconsorcio necesario porque una norma procesal lo imponga*", en virtud de lo cual, atendiendo que en el caso de marras, la demanda se impetra contra una universalidad jurídica, fácilmente se concluye que el litisconsorcio frente a los herederos indeterminados no es de los denominados necesarios.

De lo expuesto, fácilmente se advierte que los herederos indeterminados no son litisconsortes necesarios, en virtud de lo cual, la parte pertinente del canon 94 del C.G.P. aplicada por la juez de primer grado, por medio de la cual irradió los efectos de la prescripción impetrada por la curadora que defiende los derechos de los herederos indeterminados a la demandada determinada, no es la aplicable al caso.

En un asunto de similares connotaciones, en que fueron demandadas las herederas del único deudor y el juez de primer grado declaró probada la prescripción respecto

de todas las herederas, la sala civil-familia del Tribunal Superior del distrito judicial de Buga decidió:

"Ahora miremos, qué pasa con relación a LINA MARISOL y DIANA PATRICIA ROMERO CARRASCO, quienes, en primer lugar, no propusieron la excepción de prescripción; y, en segundo lugar, porque fueron notificadas dentro del término previsto en el artículo 90 del C. P. C. y por tal razón los efectos de la interrupción de la prescripción se dieron a partir de la presentación de la demanda, o sea a partir del 20 de junio de 2008, fecha para la cual la acción cambiaria con respecto a los títulos valores (letras cambio) adosados con la demanda y base del cobro ejecutivo no había prescrito. Pasemos a ver si las obligaciones hereditarias son solidarias o no, para lo cual debemos señalar que las fuentes de las obligaciones solidarias, como lo precisa el Código Civil, son solamente la ley, el testamento y la convención. De entrada tenemos que la sucesión del finado NESTOR JULIO ROMERO ROMERO es intestada o fue rituada como intestada, lo cual descarta la posibilidad de hablar de la solidaridad testamentaria. Las demandadas ejecutivamente lo son como sucesoras del señor NESTOR JULIO ROMERO ROMERO más no porque ellas hayan suscrito cada título valor como codeudoras, por lo tanto se descarta igualmente que exista una solidaridad por la figura de la convención. No queda sino la posibilidad de la ley, pero resulta que el artículo 1411 del Código Civil establece que "Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas", lo cual deja definitivamente dilucidado que en este caso las obligaciones cobradas, que son deudas hereditarias, no son solidarias sino mancomunadas, que son aquellas señaladas en el artículo 1568 del C. C. y que consisten en obligaciones contraídas por muchas personas, por lo que cada una de ellas (que son deudoras) es obligada al pago solamente de la parte o cuota que en la deuda que le corresponde, lo cual concuerda con lo dicho por el a-quo en el numeral segundo de la decisión tomada en la sentencia impugnada. En otras palabras, teniendo en cuenta el artículo 1411 del Código Civil, se determina que las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas. En este orden de ideas, no se encuentra establecido en la ley, que los herederos sean deudores solidarios entre sí, por las deudas del causante, sino que su obligación se circunscribe únicamente a responder por las acreencias del fallecido, hasta el tope de lo heredado. Así las cosas, no comparte esta Sala la decisión del a-quo, cuando por la prescripción alegada por la señora CLAUDIA PAOLA ROMERO CARRASCO, beneficia a las señoras LINA MARISOL y DIANA PATRICIA ROMERO CARRASCO, debido, en primer lugar, a que no se trata de deudoras solidarios y, en segundo lugar, porque para la fecha en que se notificaron las mencionadas demandadas del auto que libró mandamiento de pago, aún no se había configurado el fenómeno prescriptivo en favor de ellas. Por cuanto la presentación de la demanda se interrumpió el término que venía corriendo en su contra..."<sup>6</sup>

Decantado lo anterior, además de que el caso que ocupa la atención no se trata de una obligación solidaria, hay que decir que, tratándose del tema de la prescripción, el artículo 94 del C.G.P. no puede ser aplicado a rajatabla sin atender las particularidades del caso, esto es, que se trata de un proceso ejecutivo, que la demandada fue convocada como heredera de la causante quien fue reconocida como heredera única en proceso de sucesión intestada y, que la demandante,

---

<sup>6</sup> RAD : 76-111-31-03-003-2008-00071-01 PROC. : EJECUTIVO SINGULAR DDTE. : ARGEMIRO BOHORQUEZ SANCHEZ y OTROS DDOS : FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ y OTROS MOTIVO: Apelación de sentencia No. 023 de septiembre 29 de 2014.

contrario de lo manifestado en primera instancia obró con diligencia en el caso pues, *ab initio* demandó a la persona legitimada en este caso concreto.

El tema ha sido también analizado por tratadistas como el maestro Hernán Fabio López en su obra Código General del Proceso parte general, quien, frente al punto claro está de **LITISCONSORTES NECESARIOS**, -que no es éste el caso, pero si en gracia de discusión se tuviere como tal- indicó:

“10.2.3.2. La interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad cuando el litisconsorcio necesario pasivo se integra después del auto admisorio de la demanda.

Teniendo en consideración que el Litisconsorcio debe gozar de la oportunidad para ejercitar su derecho de defensa antes del fallo de primera instancia, si su integración llegase a estar ordenada con posterioridad al auto admisorio de la demanda, incluso por el juez de segunda instancia si decreta la nulidad de la sentencia de primera por no haber cumplido con la citación que echa de menos, se tiene que será el juez de primera instancia quien debe disponer la correspondiente notificación u obtener que se cumpla si la decisión la tomó el superior.

Cuando así sucede, si se llega a notificar a la persona llamada a integrar el litisconsorcio necesario pasivo y propone la excepción de prescripción o la de caducidad, surge la duda si está llamada a prosperar en el caso de que esa notificación se efectúe con posterioridad al término de un año contado a partir de la notificación al demandante del auto admisorio de la demanda tal como lo señala el artículo 94 del CGP y, en caso afirmativo, si los efectos de la declaración sólo serán predicables frente a quien la propuso, o también podría llegar a ser aprovechada en beneficio del otro litisconsorte demandado quien al ser notificado no empleó alguno de los dos medios exceptivos mencionados.

Este interrogante plantea una hipótesis que por su novedad, falta de tratamiento legal específico y ausencia de jurisprudencia y doctrina al respecto, obliga a un especial análisis que permite concluir que no puede ser exitosa la alegación de la prescripción, ni tampoco permite la estructuración de la caducidad, si es citado un litisconsorte necesario pasivo y su notificación se logra dentro del plazo señalado en el art. 94 contado desde el momento en que empezó a correr el término para notificarlo, es decir, del auto de obedécese y cúmplase si la citación se ordenó en segunda instancia o del auto que dispone su vinculación si lo fue por el juez de primera, sin que interese para nada que desde cuando se dictó el auto admisorio de la demanda y se notificó al inicial demandado haya vencido el año.

Las razones son las siguientes:

1. Los términos de prescripción y de caducidad implican que el ejercicio de las acciones se realice dentro de los plazos previstos en los diferentes eventos y es por eso que el factor central para saber si ha ocurrido lo toma la ley partiendo del supuesto de que la fecha de interrupción será, en principio y como regla general, la de la presentación de la demanda al reparto, solo que si el demandante quiere que así sea, tiene una carga procesal cual es la de obtener que la notificación personal al demandado y si son varios a todos ellos, se realice en un plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación por estado del auto que admite la demanda al demandante.
2. De no ocurrir lo anterior, es decir si se dejó vencer el año sin lograr la notificación personal del o de todos los demandados, se tendrá como fecha de interrupción de la prescripción o de la caducidad el día en que se logra la notificación personal a todos ellos sí son litisconsortes necesarios, aspecto que pone presente que los eventos en los que la demanda se presentó estando muy cerca la consolidación de alguna de las dos circunstancias citadas, resulta central lograr la notificación dentro del año para ampararse en la fecha de presentación de la demanda como la de interrupción.
3. Es por eso que en tratándose de los citación de los litisconsortes necesarios pasivos cuya integración se hizo en la demanda o en el auto admisorio de la demanda, tiene cabal aplicación el artículo 94 a tomar como base de partida del plazo el término de un año.
4. La razón es obvia, contundente, si se sabe desde ese inicial momento del proceso quienes tienen la calidad de litisconsortes demandados pues los señaló el demandante en el libelo o el juez en el auto admisorio de la demanda o en el mandamiento de pago, será la notificación al demandante la base del cómputo del año en mención para notificar a todos los demandados.
5. Empero, si la vinculación del litisconsorte necesario pasivo es realizada con posterioridad, mal puede, en sana lógica interpretativa, tomarse como punto de referencia la notificación al inicial demandante del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, porque en él no está ordenada la vinculación del sujeto procesal cuya ausencia tan solo se vino a establecer con posterioridad, de manera que mal puede predicarse conducta negligente de la parte demandante por no obtener que se surta la citación personal a partir de la notificación del auto que admitió la demanda ya que en esa ocasión no se daba la presencia procesal del posteriormente citado.
6. Por ese motivo, considero que es un contrasentido lógico procesal derivar los efectos de interrupción de la prescripción o de la caducidad siempre e inexorablemente de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago al demandante, si en dicha providencia no se está ordenando la vinculación de todos los sujetos procesales que han debido tener la calidad de demandados; es por eso que únicamente a partir de la notificación del auto que ordenó citar al litisconsorte en primera instancia o el de obediencia a lo dispuesto por el superior si se ordenó por el juez de segunda, es que debe tomarse el plazo para los efectos de determinar si la notificación se hizo en tiempo, por ser la única base cierta para saber si el demandante cumplió con la carga procesal que impone el art. 94 del C.G.P.
7. El derecho no puede requerir a los asociados conductas de imposible cumplimiento y es por eso que si la integración del litisconsorcio necesario fue posterior al auto admisorio de la demanda, exigirle al demandante que ha debido lograr la notificación dentro del plazo del art. 90, siempre a partir

de la notificación al mismo, implica derivarle una carga irrazonable, porque en ese momento no existe citación alguna que surtir, no hay litisconsorte adicional demandado. En suma no existe a quien citar.

8. En efecto, si la vinculación del litisconsorte pasivo se realiza ya avanzada la primera instancia, incluso a partir del auto que declara probada la excepción previa en cuya virtud se ordena su vinculación y de allí en adelante en cualquier momento, un adecuado criterio interpretativo indica que deberá ser a partir de la notificación del auto que viene a ser el equivalente al admisorio de la demanda, o sea el que ordena citar al litisconsorte necesario pasivo, que se cuente el plazo para determinar si opera o no como la fecha de interrupción de la prescripción o de la caducidad, la de la presentación de la demanda al reparto. En conclusión, un adecuado entendimiento de las normas propias para estos eventos, impone asumir que no se puede aplicar mecánica y exegéticamente el cómputo del plazo del año previsto en el art. 94 del CGP”

La anterior ilustración es válida aun para el sector de juristas que sostienen que los herederos indeterminados sí son litisconsortes necesarios pues, se reitera, no es posible aplicar a rajatabla el plurimencionado art. 94 del C.G.P. Sin embargo, atendiendo que nos ocupa la apelación del demandante, quien se perjudicó con la comunicación de la prescripción propuesta por los herederos indeterminados, decantado como se encuentra que en efecto los mismos no son litisconsortes necesarios pues, no es posible cerrar los ojos frente a esta realidad, corresponde entonces determinar si la excepción de prescripción extintiva de la acción estaba llamada a prosperar respecto de ésta. Veamos:

La señora Deniris Laudis Guerra suscribió una letra de cambio con fecha de vencimiento del 27 de marzo de 2015.

Por su parte, la demanda fue presentada el 27 de mayo de 2016, el auto que libra mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2016 se notificó en estados del 14 de julio de 2016 y la demandada se notificó por conducta concluyente desde el 11 de mayo de 2017, de donde fácilmente se arriba a la conclusión que la presentación de la demanda tuvo la fuerza de interrumpir el término de prescripción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 94 del C.G.P.

Por otra parte, es necesario recordar que, a voces del artículo 2513 del C.C., “el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”, lo que significa que quien pretenda servirse de sus efectos debe

proponerla como medio exceptivo, disposición que se acompaña con el inciso 2 del artículo 282 del C. G. del P. que señala: "cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada".

Como no existe en este evento comunicabilidad de la prescripción respecto de esta demandada, no comparte esta Sala la decisión del *a quo*, cuando por la prescripción alegada por la curadora de los herederos indeterminados, beneficia a DENI JOSÉ GUERRA, debido a que no se trata del caso de deudores solidarios y, tampoco es un caso de litisconsorcio necesario y más aun cuando, para la fecha en que se notificó la mencionada demandada del auto que libró mandamiento de pago, no se había configurado el fenómeno prescriptivo en favor de ella y **ésta no lo alegó**.

También, esta Sala no puede pasar por alto, los precisos términos consignados en el auto que declaró la nulidad, para proceder a integrar el cuestionado litis consorcio necesario con los herederos indeterminados. Pues téngase en cuenta que **a minuto 11:22 ss CD de la audiencia del 26 de septiembre de 2019**, se consignó "...la nulidad declarada **solo obra** a favor de los **herederos indeterminados en nombre de quienes se decreta**, por tanto, **la actuación surtida** en relación con la heredera DENI JOSÉ GUERRA PEÑARANDA, **queda incólume**...", lo que deja en claro que esa nulidad no afectó en nada la ejecución de la demandada conocida, pese a que el apoderado de la demandante consintiera en que se declarara la nulidad parcial para que se llamaran los herederos indeterminados, como en realidad aconteció.

Por lo anterior, la sentencia de primera instancia será revocada parcialmente, esto es, en lo que respecta a declarar próspera la excepción de prescripción frente a la demandada DENI JOSÉ GUERRA y se confirmará en lo que respecta a los herederos indeterminados de DENIRIS GUERRA PEÑARANDA.

Como consecuencia de confirmarse parcialmente la sentencia apelada, deberán devolverse las diligencias, en aras que continúe la actuación procesal pertinente en lo que respecta a la demandada DENI JOSÉ GUERRA PEÑARANDA, atendiendo que se trata de sentencia anticipada.

Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la demandante.

Así las cosas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, en Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero. Revocar** parcialmente la sentencia anticipada proferida dentro del proceso ejecutivo promovido por **BELISA DAZA VILLAR** contra **DENI JOSÉ GUERRA PEÑARANDA**, el primero de diciembre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha.

**Segundo.** Como consecuencia de lo anterior, **se modifica** el ordinal primero de la sentencia de primer grado, en el sentido que se declara probada la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA propuesta por la curadora ad litem de los herederos indeterminados de DENIRIS GUERRA PEÑARANDA en lo que respecta exclusivamente a dichos herederos.

**Tercero. Se modifica** el ordinal segundo de la sentencia adiada 1º de diciembre de 2020, en el sentido que el presente proceso se termina exclusivamente respecto de los herederos indeterminados de DENIRIS GUERRA PEÑARANDA.

**Cuarto. Se revocan** los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia en cuestión.

**Quinto. Sin condena** en costas en esta instancia, por lo expuesto.

**Sexto. Se devuelven** las diligencias al juzgado de primera instancia para que continúe con el trámite que en Derecho corresponda respecto de la demandada **DENI JOSÉ GUERRA PEÑARANDA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ.**  
**Magistrado Ponente**

**SALVAMENTO DE VOTO**  
**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.**  
**Magistrada.**

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**  
**Magistrado.**